



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0261 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 000332-2015-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 35096 de fecha 30 de Abril del 2015, levantada contra la persona de VELASQUEZ GOMEZ WALTER ORLANDO, en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- El expediente de registro Nº 35249-2015, que contiene el escrito de fecha 04 de Mayo del 2015, por el cual el administrado, efectúa los descargos con respecto al Acta de Control levantada en su contra
- 3.- El Informe Técnico Nº 059-2015-GRA/GRTC-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4 del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera. 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 30 de Abril del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes, apoyados por la Policía Nacional del Perú, en la localidad de Chivay.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V5V-453, de propiedad de la persona de VELASQUEZ GOMEZ WALTER ORLANDO, levantándose el Acta de Control Nº 000332-2015, donde el Inspector interveniente tipifica y califica e interna al vehículo en el depósito vehicular de la Municipalidad Provincial de Chivay (Caylloma) con la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que, en tal sentido el propietario de la unidad intervenida de placas de rodaje Nº V5V-453, presenta un escrito de descargo con registro Nº 35249, de fecha 04 de Mayo del 2015, donde manifiesta que: día 30 de Abril del 2015, fue intervenido por personal de Inspectores de transportes quienes le impusieron el Acta de Control Nº 000332, con la infracción de código F.1, "Prestar servicio de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" lo cual no se ajusta a la verdad. Por lo que solicita se deje sin efecto la misma, se ordene el archivo definitivo y se disponga la liberación de su vehículo.

NOVENO.- Asimismo manifiesta el administrado que la unidad de placas de rodaje V5V-453, es de su propiedad como persona natural y que el uso que le da es totalmente particular familiar, y que el día de la intervención se dirigía de paseo desde la ciudad de Chivay hacia la Cruz del Cóndor en compañía de su pareja: Sta. Lizeth Coaquira Mamani con DNI Nº 43846207, y que al llegar a la altura del Km. 01 de la carretera a Chivay fueron intervenidos por personal de inspectores de la GRTC, procediendo a levantarles un Acta de Control no obstante que se hizo de conocimiento lo ya manifestado hecho que no entendió el Inspector quien les obliga dar sus nombres y número de DNI para lo cual no está dentro de sus funciones evidenciándose un abuso de autoridad de su parte.

DECIMO - Que, en otro punto el administrado manifiesta que la intervención atenta contra el principio del debido procedimiento de acuerdo a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Art IV Inc12, el que señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, para lo cual el Inspector no tomo en cuenta los argumentos expuestos por el conductor y su pareja



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0261 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO PRIMERO.- Que, efectuada la revisión y verificación de los documentos obrantes y en mérito de las diligencias efectuadas, se ha logrado establecer que, efectivamente el vehículo de placas de rodaje N° V5V-453, fue intervenido en la localidad de Chivay cuando se dirigía a la Cruz del Cóndor presuntamente en actividad de paseo transportando a una sola persona según consta en el Acta de Control N° 000332-2015, suscrita por el Inspector interviniente.

DECIMO SEGUNDO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla entre otros principios el Principio de Tipicidad en el Literal 4, al señalar que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga"

DECIMO TERCERO.- En el presente caso la sanción contra el administrado deberá quedar sin efecto al haberse logrado desvirtuar la infracción que se anota en el Acta de Control N° 000332-2015, toda vez que lo sustentado en su descargo presentado es de índole falso, pues sancionar al administrado por el transporte de una sola persona en una ruta interdistrital tal como se detalla en la misma Acta de Control constituye una exageración desde todo punto de vista lógico-Legal; Asimismo el administrado acredita los hechos expuestos, existiendo para tal efecto eficacia probatoria plena que produce certeza y convicción a esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, con respecto a los puntos controvertidos que plantea, al existir probanza de la pretensión alegada y habiéndose probado los hechos que la sustentan, es procedente declarar fundado el descargo presentado y poner fin al procedimiento sancionador contra la persona de VELASQUEZ GOMEZ WALTER ORLANDO

Estando a lo opinado mediante informe Técnico N° 059-2015- GRT-SGTT-ATI-fisc, emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el expediente de Registro N° 35249-2015, de fecha 04 de Mayo del 2015, solicitud de nulidad de Acta de Control N° 000332-2015, levantada contra la persona de VELASQUEZ GOMEZ WALTER ORLANDO.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra el administrado, por las razones expuestas en el análisis del presente informe.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la liberación del vehículo de placas de rodaje N° V5V-453, internado en el depósito vehicular de la Municipalidad Provincial de Chivay Caylloma, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

15 MAY 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA